

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2021-00459

LegalQ Colombia <legalqabogados@gmail.com>

Vie 10/09/2021 11:06

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Armando Segura <segura2702@hotmail.com>; rnj.abogado@gmail.com <rnj.abogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (212 KB)
Memorial Rad 202100459 J22F.pdf;

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CALENDADO DEL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Ref. **DIVORCIO RAD. 2021-00459**
Demandante: **DIANA JOHANNA SOTELO PATIÑO**
Demandado: **ARMANDO SEGURA BARRERA**

ANDRES ALVAREZ ARROYO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.281 de Bogotá y T.P. No. 209.283 del C.S. de la J., obrando como apoderado del extremo actor, me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho y calendado del siete (07) de septiembre de 2021.

El presente se remite con copia al extremo pasivo y su apoderado, en cumplimiento a lo dispuesto mediante Art. 11 del Dec. 806/20.

Del Señor Juez,

ANDRES ALVAREZ ARROYO
C.C. No. 80.127.281 de Bogotá
T.P. No. 209.283 del C.S. de la J.

Oficina de Apoyo Jurídico
LegalQ Colombia S.A.S.

318 716 1604

23

gub... 2021-09-10 11:06
7) 07 09 2021
J... 80.127.281 de Bogotá y
T.P. No. 209.283 del C.S. de la J.
B...
E...
C...



24

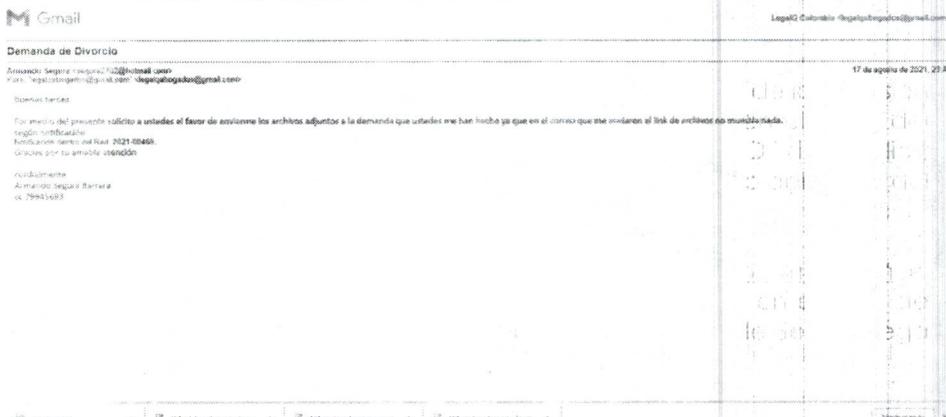
Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto. **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DEL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Ref. **DIVORCIO No. 110013110022 202100459 00**
Demandante: **DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO**
Demandado: **ARMANDO SEGURA BARRERA**

ANDRES ALVAREZ ARROYO, mayor y vecino de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.281 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 209.283 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del extremo demandante, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto proferido por este Despacho el siete (07) de septiembre de la vigencia, con fundamento en los siguientes:

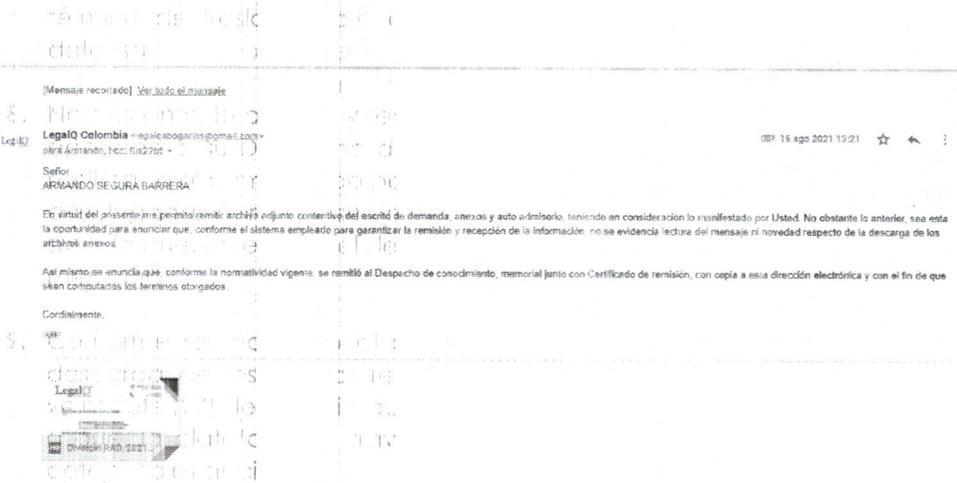
HECHOS

1. El suscrito se permitió notificar personalmente al demandado de la admisión del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para lo cual remití archivo PDF de 17 folios, comprendido por el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio del mismo.
2. Lo anterior se remitió al correo electrónico segura2702@hotmail.com el veintisiete (27) de julio de la vigencia, conforme se deja ver en el Acta de envió y entrega de correo electrónico Id Mensaje 159062 de Servientrega S.A.
3. El once (11) de agosto de la anualidad, el suscrito remitió a su Despacho y con copia al demandado (en concordancia con lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020), cotejo de la notificación, con el fin de que se contabilizarán los términos correspondientes.
4. El diecisiete (17) de agosto de la anualidad, el demandado a través de la dirección de correo electrónico segura2702@hotmail.com manifiesta:





5. Teniendo en consideración lo anterior, el dieciocho (18) de agosto de la actualidad, el suscrito remitió lo siguiente:



6. Solamente hasta el veinticuatro (24) de agosto de la vigencia, el abogado Rodrigo Navarro Jaramillo se notificó personalmente, allegando poder y solicitando contabilizar el término de contestación.
7. Mediante el proveído del siete (07) de septiembre, Usted dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente y contabilizar el término de traslado para que el extremo pasivo ejerza el derecho de defensa.
8. No obstante, lo anterior y teniendo el soporte probatorio que, además, fue aportado a su Despacho de manera oportuna, no puede tenerse como notificado al demandado por conducta concluyente, pues las actuaciones desplegadas por el presente se adelantaron en debida forma y fue por el suscrito que, en efecto, el demandado resulto enterado de la actuación en mención.
9. Conforme se manifestó al demandado, no se evidencia a la fecha, la descarga de los anexos remitidos mediante la notificación realizada el veintisiete (27) de julio, ni si quiera se evidencia la apertura del mensaje, pese a que, la plataforma a través de la que se realizó la actuación, permite cotejar tales acciones.
10. Las peticiones elevadas a continuación, se efectúan teniendo en consideración que los términos son perentorios e improrrogables; por lo que, tener al demandado por notificado por conducta concluyente, concedería un nuevo término de traslado al legalmente conferido, sin que exista justificación legal y/o procedimental que argumente tal excepción a la norma.
11. Por demás, debe tenerse que, en concordancia con el computo de términos al tenor de la norma, estos ya se encuentran vencidos sin que el extremo demandado ejerciera su derecho.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

26

Demanda de divorcio No.2021-459

RJ Rodigo Navarro Jaramillo <rnj.abogado@gmail.com>
Lun 13/09/2021 14:51
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; legalabogados@gmail.com



Contestación dda divorci...
1 MB

Demandante: DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO
Demandado: ARMANDO SEGURA BARRERA

Buenas tardes señor Juez, José Rodrigo Navarro Jaramillo actuando en calidad de apoderado de la parte demandada y estando dentro del término legal, presento contestación de la demanda de divorcio de la referencia como se ordena mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021

Respetuosamente,
JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO
Abogado

Responder Responder a todos Reenviar

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

27

REF: DIVORCIO No.2021-459
DE: DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO
CONTRA: ARMANDO SEGURA BARRERA

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.240.976 de Ibagué, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 112.430 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado del demandado el señor ARMANDO SEGURA BARRERA, según poder que adjunto, ante el señor Juez, respetuosamente manifiesto que estando dentro del término legal contesto la demanda, oponiéndome a la pretensión QUINTA, y sin oposición a las demás pretensiones de la demanda en los siguientes términos así:

1.- Respecto Al numeral 1 Las PARTES: NO hay ningún tipo de reparo ni de oposición toda vez que hay plena identificación de los sujetos procesales.

II FUNDAMENTOS FACTICOS.

- 1.- Respecto al primer hecho, no me opongo, es cierto como se encuentra ilustrado con el registro de matrimonio que se allega con la demanda.
- 2.- Respecto al segundo hecho, no me opongo, es cierto como se encuentra ilustrado con el registro de nacimiento del menor SAMUEL SEGURA SOTELO, que se allega con la demanda.
- 3.- Respecto al tercer hecho, no me opongo, es cierto, según lo manifestado por mi representado el señor ARMANDO SEGURA BARRERA la convivencia duro aproximadamente 14 años.
- 4.- Respecto al cuarto hecho es parcialmente cierto, efectivamente se convivió hasta el 25 de mayo de 2018, pero no fue por decisión de mi representado el señor ARMANDO SEGURA BARRERA de cambiar el domicilio, sino por la imposibilidad de la convivencia bajo el mismo techo con la señora DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO.
- 5.- Respecto al quinto hecho, no me opongo, es cierto que han transcurrido mas de 2 años dese la separación de cuerpos de hecho, que ocurrió 25 de mayo de 2018, hasta el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2021, por lo que se da aplicación a lo normado en el artículo 154 numeral 8 del código civil.
- 6.- Respecto al sexto hecho, es cierto y no me opongo, toda vez que las partes conciliaron la custodia y alimentos del menor SAMUEL SEGURA SOTELO, como se desprende del acta de conciliación de fecha 09 de julio de 2018, ante BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USME BOGOTÁ.
- 7.- No es un hecho, pero efectivamente las obligaciones emanadas de la conciliación enunciada continúan para las partes.
- 8.- Respecto al octavo hecho, no me opongo, es cierto, las partes liquidaron la sociedad de común acuerdo como se encuentra estipulado en el acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2018 allegada con la demanda.

III PRETENSIONES

- 1.- A la pretensión primera NO me opongo, que se decrete el divorcio por la causal 8 del artículo 154 del código civil o como subsidiaria la causal 9 del mismo artículo. Entre los aquí sujetos procesales.
- 2.- A la pretensión segunda, NO me opongo, ya que la liquidación de la sociedad las partes la liquidaron mediante acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2018, como así lo certifica el acta allegada con la demanda.
- 3.- A la pretensión tercera, NO me opongo, se debe inscribir la sentencia de divorcio en el registro de matrimonio y registro de nacimiento de las partes, para lo cual se requieren los oficios y copias auténticas de la sentencia
- 4.- A la pretensión cuarta NO me opongo ya que la custodia y los alimentos del menor SAMUEL SEGURA SOTELO, las partes lo acordaron mediante acta de conciliación de fecha 09 de julio de 2018, ante BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USME BOGOTÁ.
- 5.- A la pretensión quinta, ME OPONGO, toda vez que el demandando el señor ARMANDO SEGURA BARRERA, tanto en los hechos como las pretensiones de la demanda NO se opone al divorcio sea por la causal 8 o 9 del artículo 154 del código civil, por lo que señor Juez respetuosamente NO DEBE haber condena en costas ni agencias en derecho para ninguna de las partes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se tengan en cuenta los consagrado en el art 154 numeral 8 y 9 del código civil, art 368 ss 388 del c.g.p

MEDIOS DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES, solicito al señor Juez tener en cuenta las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte a la demandante la señora DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO.

De Oficio, las que el señor juez ordene.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la cl 1f No.32-c-18 piso 1 Bogotá D.C.
cel.3102915660.
correo: rnj.abogado@gmail.com

Las partes en las direcciones aportadas con la demanda

Del Señor Juez, con todo respeto,


JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO
C. C. No 14.240.976 de Ibagué
T. P. No. 112.430 C. S. de la J.